

SECRETARIA. - Montería, 19 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-00860-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPROBI

DEMANDADO: LUISA ARRIETA CORONADO Y OTRO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.027.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad53da8bfae1cc2499f3f62e6518d66fcca7c3d50e0d9e7c552831bd9daf447**

Documento generado en 19/09/2022 03:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2009-01282-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANGELA AVENDAÑO

DEMANDADO: XENIA LOZANO Y OTROS

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$440.450.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349d04fd0d757bf8c2278569df3b6f55d57975b2e52e5d7b6401ba06743de4a**

Documento generado en 19/09/2022 03:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 19 de septiembre de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01289-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: OLIVER MUÑOZ MONTIEL

En escrito que antecede, el Sr. OLIVER JAVIER MUÑOZ MONTIEL GARCIA. Identificado con CC No. 78.031.679, parte demandada en este asunto, otorga poder a la Dra. MARY LUZ VERBEL CAVADIA (CC 1.064.995.488) con T.P 284726 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderada judicial, Solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MARY LUZ VERBEL CAVADIA (CC 1.064.995.488) con T.P 284726 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada OLIVER JAVIER MUÑOZ MONTIEL, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3e25d2fdb8654f5566920fe69e8211ea7241052961b070a2c4937171ce34**

Documento generado en 19/09/2022 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 19 de septiembre de 2022.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. que el termino de traslado del trabajo de partición en este asunto se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022).**

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: BORIS TOSCANO ORTEGA Y OTROS
APODERADO NA FER CORONADO TUIRAN
CAUSANTE: JULIO MANUEL ORTEGA NISPERUZA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2018-00058-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 23 de febrero de 2018 (Fl. 26) fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte la paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5ace5ff861ae7e089d01b45b3d7c35d6255ef36abb37e5ae1127ae8bc4c45151**

Documento generado en 19/09/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a solicitud de nuevo avalúo en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: ADOLFO VERGARA VERGARA
DEMANDADOS: ALBA SANCHEZ URREA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00111-00

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se proceda a ordenar nuevo avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-80444, que se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avalúo en este asunto.

Luego de revisar la actuación surtida al interior del proceso, se observa que el avalúo catastral allegado, data del año 2021; por ello, esta judicatura advierte la necesidad de actualizar aquél (avalúo) para lo cual se ordenará a la parte demandante presente el mismo. Recuérdese, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-531/10 y en punto del proceso ejecutivo, “...no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución...” (Subraya fuera de texto). Y, es que no es posible que la subasta se practique con un precio vil, cuando los bienes son de aquellos que se encarecen constantemente como los inmuebles.

Así las cosas, en esta oportunidad se procederá a actualizar el avalúo catastral para lo cual, -tal como se anotó en precedencia-, se solicitará a la parte demandante que aporte el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Actualícese el avalúo del bien inmueble que se persiguen para el pago en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 140 – 80444, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo esbozado en la considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a294702e22815c7bac711469a0c35734a0209548002e8046fb74c291cc284**

Documento generado en 19/09/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción de remanente y de solicitud de embargo de remanentes -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CAMARGO CALDERA
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA PETRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-01285-00

Mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 0246-22, recibido en este juzgado el día 17 de agosto de 2021, proveniente del JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, comunica el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes actualmente embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido contra MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA PETRO, bajo el radicado N° 23001400300220100128500, Advierte el Despacho que en el mencionado proceso mediante auto de fecha 03 de agosto de 2011, se encuentra inscrito embargo de remanentes con destino al ejecutivo contra MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA PETRO, que se tramita en este despacho judicial, bajo el radicado 2088-00346, siendo así el juzgado se abstendrá de inscribir el embargo de remanente solicitado por encontrarse inscrito otro con anterioridad.

Por otra parte, la apoderada judicial la Dra. VICENTA HOYOS PASTRANA solicita al despacho:

- El embargo del remanente o lo que llegare a quedar, respecto de la medida de embargo que pesa sobre los bienes de la demandada, María Villalba Petro, cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad- siendo la parte demandante Jairo de Oro López y con el número de radicación No. 230014003-001-00670-2021-00.
- El embargo del remanente o lo que llegare a quedar, respecto de la medida de embargo que pesa sobre los bienes de la demandada, María Villalba Petro, cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad- siendo la parte demandante José Restrepo Quiroga y con el número de radicación No. 230014189-004- 00157-2022-00.

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466, 593 y 599 del código general del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la inscripción de embargo de remanentes solicitada por el JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MONTERIA, decretada mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 0820, por las razones anotadas en la parte motiva, Ofíciase al juzgado respectivo, informando esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente o lo que llegare a quedar, respecto de la medida de embargo que pesa sobre los bienes de la demandada, María Villalba Petro, cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad- siendo la parte demandante Jairo de Oro López y con el número de radicación No. 230014003-001-00670-2021-00.oficiese.

TERCERO: DECRETAR El embargo del remanente o lo que llegare a quedar, respecto de la medida de embargo que pesa sobre los bienes de la demandada, María Villalba Petro, cuyo proceso ejecutivo cursa en el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad- siendo la parte demandante José Restrepo Quiroga y con el número de radicación No. 230014189-004- 00157-2022-00.Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto: CT

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a9a21721f6d26855117328aad479383f31c67eb4b96788864d28da2d85705**

Documento generado en 19/09/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 de septiembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver entorno a la cesión de crédito, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-00999-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: WALBERTO SIERRA MERLANO**

Incumbe en esta oportunidad al Despacho pronunciarse, en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito del 100% que le corresponde a BANCO POPULAR representada legalmente por LINA MARIA BORRAS VALENZUELA a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, quien actúa en calidad de apoderado especial el Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PERUZZI COLOMBIA S.A.S., como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO POPULAR., dentro de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la cesión del crédito realizada por BANCO POPULAR a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez
Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4228caa3b0fdca361cf41b59241d64cd800c494cbb1dd674a3b40663d41be37**

Documento generado en 19/09/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial. Montería, 19 de septiembre de 2022

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00819-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: NAGUITH ALFONSO BANQUETH VERBEL

Revisado el expediente, se observa que luego de publicado el emplazamiento en los términos ordenados en providencia de fecha 07 de abril de 2022 y vencido el término de 15 días de publicación del mismo en el registro nacional de personas emplazadas, la parte emplazada no acudió a notificarse del auto de admisión.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., se designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, y lo representará dentro del proceso hasta su terminación o hasta que se haga parte dentro del mismo.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **NAGUITH ALFONSO BANQUETH VERBEL** (CC 78.032.295), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS (C. C. # 98.525.657) T.P. ° 133.396 del C. S. de la J., Email: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9b40d8000258cb85dce4b18237c6f69da1e5f825d5e27781c3c68f7e30df3**

Documento generado en 19/09/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 19 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporto las evidencias de que efectuó la notificación personal a la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00154-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA: SANDRA MILENA BERNAL PARAMO CC 26201106**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha marzo siete (07) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra SANDRA MILENA BERNAL PARAMO CC 26201106, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, SANDRA MILENA BERNAL PARAMO CC 26.201.106, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte ejecutada SANDRA MILENA BERNAL PARAMO CC 26.201.106.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a99289cc2b48ef8011104e305097d5f757ba4564f26029a8563b3058098da**

Documento generado en 19/09/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 19 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporto las evidencias de que efectuó la notificación personal a la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00605-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

**DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS HV SAS Nit N° 900932263
SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA CC N° 26.228.172**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha agosto nueve (09) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS HV SAS Nit N° 900932263 y SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA CC N° 26.228.172., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS HV SAS Nit N° 900932263 y SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA CC N° 26.228.172., se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra la parte ejecutada CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS HV SAS Nit N° 900932263 y SANDRA MILENA OVIEDO SIERRA CC N° 26.228.172.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dd31a575935735e6bf3e8c5cfb342a2c0a726a47c9df10d967671bb14d92**

Documento generado en 19/09/2022 03:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 19 de septiembre de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente por resolver la terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01980-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FACILYCOOP
APODERADO: JHON RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS DARIO OQUENDO

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el que en escrito que antecede el apoderado judicial demandante con facultades para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual modo, solicita la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art 461 del Código General del Proceso, decretará la terminación del trámite y así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA FACILYCOOP** contra **LUIS DARIO OQUENDO GONZALEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR a entrega de títulos de depósito judicial como quiera que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se advierte la existencia de estos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda a favor de la parte demandada

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22031b78c6f1c73d72196bfd7ae706d50a1f59e876eda60ff210af96527c**

Documento generado en 19/09/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: JOSE MIGUEL DORIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2013.01377.00

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8919d09e9773e10882a0a3e270dbf45b76e420685d58f5a4285449de0c5df7**

Documento generado en 19/09/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 27 de julio de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01459-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARTHA BOHORQUEZ GRACIA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 27 de julio de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe02495fe1a335137635267537ee9b5f27692a1f7c2ac566130957dcc411b11**

Documento generado en 19/09/2022 02:41:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 31 de octubre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-00861-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ETELVINA HOYOS PATERNINA
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ HERNANDEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 31 de octubre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f26ecde6812847c3dfc3149b710cfd1a68779994200e92310efc2542b7fcfa**

Documento generado en 19/09/2022 02:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 02 de agosto de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NORIS NEGRETE BARON
DEMANDADO: JESUS MARTÍNEZ DIAZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 02 de agosto de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16aaaaa541159b5841c094a4af3022a11130bae234c004ad64df6d59effde3**

Documento generado en 19/09/2022 02:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
DEMANDADO: OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00374.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO COLPATRIA S.A., contra OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ, fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Hoy ley 2213 de 2022), en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del

término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada OSCAR DAVID PADILLA GONZALEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c43affc677b5c8764b271f7c2948c99677643d1d917c0e078aa0ae6e1d19e1**

Documento generado en 19/09/2022 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – Diecinueve (19) de abril del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaría

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD NAPOLES LTDA
APODERADO: SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ
DEMANDADO: CONDOMINIO TERRANOVA PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00739.00**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Como título ejecutivo se acompañan facturas electrónicas de venta FMON 119, FMON 137, FMON 159 y FMON 174 que sumadas arrojan un valor de \$64.155.336.

A propósito del asunto hay que tener en cuenta que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiaria correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Del anterior orden de ideas, deviene la negativa del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por la razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. SERGIO ALBERTO CASAS ORTIZ, identificado con T.P.116.020 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0595369cf5f48630bde87fc6ab804747acfaa94be2b0745503aec60ad0d2c**

Documento generado en 19/09/2022 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, diecinueve (19) de septiembre de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de requerimiento a pagador, a entidades financieras, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, del mismo modo escrito proveniente de la parte ejecutada donde solicita copia digital y traslado de la demanda. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: YOLIMA DÍAZ BERNAL

APODERADO: ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO

DEMANDADO: MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00487.00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho **“Requerir al Tesorero- Pagador de La Secretaría De Educación De La Gobernación De Córdoba y hacerle saber de la sanción por el incumplimiento a orden Judicial como lo prevé el Numeral tercero (3) del Artículo 44 del Código General del Proceso.”**.

En vista de lo anterior y una vez revisado minuciosamente el expediente, advierte el despacho la procedencia de lo solicitado, por ello, se oficiará a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que explique los motivos por los cuales no ha inscrito la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1819 del 23 de junio de 2021.

Previniéndole que, de no acatar la orden impartida, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Además de lo establecido en el PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

Del mismo modo, solicita como medida cautelar ***“Requerir a las entidades Bancarias para nos informen sobre la materialización de la medida.”*** Frente a esta solicitud el despacho advierte su improcedencia, atendiendo que esta ya fue resuelta a través de proveído 22 de octubre de 2021, por lo que no es dable acceder a ella.

Por último, la parte demandada Sra. MARGARITA MARIA LOPEZ CORDERO en escrito contentivo solicita COPIA DIGITAL y TRASLADO DE LA DEMANDA, en aras de notificarse y poder ejercer el derecho a la defensa, ante dicha petición el despacho ordenará que por secretaria (una vez ejecutoriado el presente proveído) se ordene la remisión de lo incoado, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que explique los motivos por los cuales no ha inscrito la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1819 del 23 de junio de 2021, previniéndole que, de no acatar la orden impartida, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento a las entidades bancarias, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la secretaria del despacho envíesele el traslado de la demanda en mención al correo de notificaciones de la parte demandada margalopez1515@gmail.com., de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834fcd69fdd72bae43d9c6073f633cfb8221867d96af9309cd59041e05fe4f4**

Documento generado en 19/09/2022 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. –Diecinueve (19) de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: LUZ DARY SAEZ TRONCOSO, quien actúa en representación de su hijo menor **JESUS DAVID GUERRA SAEZ**

APODERADO: SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ y DANIELA TORRENTE LENES

CAUSANTE: MANUEL DE JESUS GUERRA PELAEZ

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00704-00

Se encuentra al despacho demanda de sucesión intestada, la cual fue inadmitida según auto de fecha 08 de septiembre de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada, presentada por la señora **LUZ DARY SAEZ TRONCOSO**, quien actúa en representación de su hijo menor **JESUS DAVID GUERRA SAEZ**, a través de apoderado (a) judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452b44f8b3a3cf5e4f8a1da1c72dbc86afb4c580db0d1210bbe507a429148d3c**

Documento generado en 19/09/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia dentro del proceso en mención. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTES
DEMANDANTE: ANGEL AYCARDI GALEANO
DEMANDADO: GUILLERMO PRECIADO LORDUY
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00358-00

Revisado el expediente, el despacho señalará fecha y hora para la diligencia de audiencia para interrogatorio al señor GUILLERMO PRECIADO LORDUY, de conformidad a lo establecido en los artículos 183, 184 del Código General del Proceso. Para ello se señalará el día 12 de diciembre del año en curso a las 03:00 p.m., para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar el día 12 de diciembre del año 2022 a las 03:00 p.m., para escuchar en interrogatorio de parte al señor GUILLERMO PRECIADO LORDUY en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130058560bb9d4dccc9b9cccce2ef518ba6b6fc4116cbc6843a65bf3b6b95439**

Documento generado en 19/09/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>